

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn

Por la Facultad

Vicente García González

Por el Centro de Estudiantes

Jacobo Wainer

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Egidio C. Trevisán

Silvio Pascale

Por la Facultad

J. Domingo Mestorino

Por el Centro de Estudiantes

Esteban Balay

Por el Colegio de Graduados

AÑO XXIII

ABRIL DE 1935

SERIE II, N° 165

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1836

BUENOS AIRES

Información económica nacional

Ley sobre régimen de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos Damos a continuación el texto de la ley número 12.161 que modifica las disposiciones del Código de Minería sobre régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos.

LEY 12.161

Artículo 1º — Incorporase como Título XVII del Código de Minería, el siguiente:

TITULO XVII

Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos

CAPITULO I

Derecho del Estado y de los particulares

Art. 373. — Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Art. 374. — El Estado nacional y los Estados provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre sí o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este título.

Art. 375. — El Estado nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

Art. 376. — Cuando el Estado nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Quando los Estados provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

Art. 377. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

Art. 378. — Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este código y ley Nº 10.273, con las modificaciones introducidas en este título.

Art. 379. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, ninguno de los derechos mineros enumerados en este título:

- 1º Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;
- 2º Los directores y empleados de empresas fiscales;
- 3º Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;
- 4º Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1º y 2º durarán hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ella.

CAPITULO II

De la exploración

Art. 380. — La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos flúidos, se regirán por las disposiciones referentes a substancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este título.

Art. 381. — La unidad de exploración para hidrocarburos flúidos será de dos mil hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de cinco kilómetros de una mina de hidrocarburos flúidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de tres unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados, y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por cuatro líneas rectas y su longitud no podrá exceder de dos veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

Art. 382. — La duración del permiso de exploración será de tres años, comenzando a correr seis meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de seis meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el art. 25 de este código y efectuada la demarcación de perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de seis meses, a cuyo vencimiento comenzará a correr el término de la exploración.

Art. 383. — En los primeros diez y ocho meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por un año más.

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de un año más, siempre que hubiera efectuado por lo menos, por cada unidad de medida, dos perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de una unidad a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

Art. 384. — El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos flúidos so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

Art. 385. — Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de cinco permisos de exploración dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de cincuenta kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de diez permisos en cada una de las provincias o gobernaciones nacionales.

Art. 386. — El art. 29 de este código no es aplicable a las concesiones otorgadas conforme a este título.

Art. 387. — Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del art. 30 de este código.

CAPITULO III

De la explotación

Art. 388. — La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de un kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos flúidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

Art. 389. — El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos flúidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este código, dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta dos pertenencias de quinientas hectáreas cada una que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre nuevo mineral y nuevo criadero, ni entre descubridor individual y compañía.

La sección segunda, título 6º, sobre minas nuevas o estacas, no es aplicable a las minas de hidrocarburos flúidos.

Art. 390. — En caso de que el explorador encontrare indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos flúidos, como resultados de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad, deberá hacerse dentro del plazo de noventa días.

El incumplimiento en uno y otro caso, de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

Art. 391. — La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el art. 389, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el art. 232, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por seis meses, con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

Art. 392. — El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos flúidos en el plazo, condiciones y sanción establecidos por el art. 6º de la ley 10.372, será de cincuenta mil pesos por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el art. 383. Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación. No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el art. 133 y siguientes de este código.

Art. 393. — El Estado nacional o provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, puede ser impugnada por acción judicial dentro de los diez días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los seis meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

Obligaciones de los concesionarios

Art. 394. — Son obligaciones de los concesionarios:

- a) Remitir al Ministerio de Agricultura y autoridad minera local.
- 1º Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración;
 - 2º La comunicación dentro de los treinta días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral;
 - 3º En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y un informe general sobre el efectuado en el año anterior;
 - 4º Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.
- b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este título;
- c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las mismas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de mil a diez mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

CAPITULO V

Reservas

Art. 395. — El Estado nacional y los Estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de diez años.

Art. 396. — Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado nacional o provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado nacional o provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado nacional o provincial mantener estas reservas como tales por más de diez años. Vencido este plazo, podrán

ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto pasarán a ser zona en disponibilidad.

Art. 397. — La zona de reserva en el territorio del Chubut, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 45°, al Sud el paralelo 46°, al Este el océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el territorio del Neuquén, queda fijada por los siguientes límites: al Norte, el paralelo 38°, al Sud el paralelo 41° 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Limay y el meridiano 70°, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

Art. 398. — Las reservas existentes no autorizadas por este título subsistirán si el Poder Ejecutivo nacional o provincial, no las deja expresamente sin efecto dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley.

CAPITULO VI

Contribuciones

Art. 399. — El canon establecido por el art. 4º, inc. 3º de la ley Nº 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos flúidos, de un peso moneda nacional, por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

Art. 400. — El canon anual establecido por el art. 4º, inc. 1º de la ley Nº 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos flúidos, será de diez pesos moneda nacional, por cada hectárea o fracción.

Art. 401. — El Estado nacional o provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos flúidos, después de la sanción de este título, el doce por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero, si comprobaren que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este título.

En circunstancias especiales los poderes ejecutivos podrán reducir a contribución hasta el mínimo del ocho por ciento, teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado nacional o provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El artículo 3º de la ley 10.273, no rige para las explotaciones de hidrocarburos flúidos.

Art. 402. — Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento, pagarán una regalía del veinticinco por ciento.

Art. 403. — Ningún otro impuesto, nacional, provincial o municipal, podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos flúidos.

CAPITULO VII

Servidumbre y oleoductos

Art. 404. — Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas, u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgadas de acuerdo al art. 48 y siguientes de este código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

Art. 405. — Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se ajustarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transporte a los productores que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste, respecto a su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

Art. 406. — Los empresarios de transporte de hidrocarburos flúidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportadores públicos.

CAPITULO VIII

Sociedades mixtas

Art 407. — La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el art. 374 de este título, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1º El presidente, y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el síndico serán nombrados por los accionistas;

2º El presidente, y en su ausencia, cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las de directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto.

Art. 408. — El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

Art. — 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



En el primer trimestre del corriente año, el intercambio comercial argentino aumentó en \$ 70.829.000 con respecto a 1934

El Ministerio de Hacienda dió a la publicidad un informe preparado por la Dirección General de Estadística, referente al intercambio comercial registrado en el primer trimestre del año en curso y en comparación con el que

se anotó en igual período del año anterior.

El valor efectivo del intercambio ascendió, según el documento que nos ocupa —excluido el metálico— a la suma de 714.999.000 pesos, contra 644.171.000 pesos, lo que representa un aumento a favor de 1935 de pesos 70.829.000.

En el primer trimestre del año, las importaciones sumaron 286.482.000 pesos, contra 246.287.000 pesos, en 1934. Las exportaciones ascendieron a 428.518.000 pesos, contra 397.883.000 pesos.

Saldos

El intercambio del primer trimestre de 1935 acusó un saldo comercial positivo de 142.036.000 pesos contra un saldo comercial también positivo de 151.596.000 pesos, en el mismo período de 1934. Del saldo mencionado de este año, corresponden 63.960.000 pesos, al mes de enero, 42.152.000 al de febrero y 35.923.000 al de marzo.

Las importaciones

El ascenso que registran las importaciones, observado al comparar los valores "reales" del primer trimestre de este año con los del mismo período del año anterior, obedece al aumento de las cantidades físicas, puesto que los precios de importación se han mantenido en el mismo nivel. En efecto, las cantidades de los artículos importados se elevaron de 1.627.000 toneladas en los primeros tres meses de este año, lo que representa un acrecimiento de 190.000 toneladas.

Tomando en consideración los valores "de tarifa", que, como se sabe, constituyen una expresión del volumen físico de las importaciones cuando no ocurren variaciones de importancia en los aforos, se observa que en los primeros tres meses de 1935 alcanzan a la suma de 259.380.000 pesos, mientras que en igual período del año anterior llegaron a 223.654.000 pesos.

Los valores "reales", como ya se ha visto, aumentaron de 246.287.000 pesos, en el primer trimestre de 1934, a 286.482.000 pesos en el mismo período de este año, es decir en 40.194.000 pesos.

Las exportaciones

El acrecimiento del valor de las exportaciones en los primeros tres meses de este año, con relación a las del mismo período de 1934, se ha producido, según se expresó en el informe respectivo, por los mayores embarques de trigo, lino, avena, alpiste, centeno, fibra de algodón, animales bovinos y ovinos en pie, sebo derretido y diversos productos de la ganadería y agricultura.

Al aumento mencionado, contribuyó también la importante mejora observada en los precios de todos los cereales, así como de algunos otros productos agrícolas, ganaderos y forestales, en los primeros tres meses de este año con relación a los registrados en igual lapso del año precedente, como también quedó destacado en el citado informe.

Intercambio de metálico

En el primer trimestre de 1935, no se efectuaron importaciones de metálico. En el mismo período del año anterior alcanzaron a la suma de 10.424 pesos oro.

Las exportaciones de metálico durante los primeros tres meses de 1935 sumaron 1.357.000 pesos oro. En el mismo período del año anterior no se registraron operaciones de esta clase. De la suma anotada corresponden 830.000 pesos oro exportados en barras o lingotes de ese metal, 516.000 pesos oro embarcados en monedas de oro, y 10.434 pesos oro enviados en monedas de plata.

La recaudación aduanera

Las recaudaciones aduaneras y portuarias en el primer trimestre de 1935 sumaron en conjunto 74.691.000 pesos contra 69.102.000 en igual período de 1934, lo que representa un aumento de pesos 5.589.000.

La suma recaudada por derecho de importación en el primer trimestre de 1935, ascendió a 63.635.000 pesos y lo percibido por idéntico concepto en el mismo período de 1934 alcanzó a 59.034.000 pesos.

La recaudación por derecho de exportación alcanzó en el primer trimestre de 1935 a la suma de 33.000 pesos contra 14.000 en igual período del año anterior.

Las demás rentas aduaneras y portuarias en el primer trimestre de 1935 sumaron 11.003.000 pesos, y la cifra correspondiente a igual lapso de 1934 ascendió a 10.054.000 pesos.

*
* *

Los quebrantos en el mes de abril El volumen de los quebrantos conocidos en el mes de abril indica una nueva caída con relación a los guarismos anotados en el mismo mes del año precedente. El rumbo declinante de los índices registrados en los últimos meses, se manifiesta también en éste, según se desprende de la estadística periódica que compila y gentilmente nos proporciona la revista especializada *Véritas*.

Dicho índice estadístico, comprende en su primera parte, el pasivo conocido en los juicios de convocatoria, quiebras y concursos civiles iniciados en los tribunales de todo el país y los arreglos extrajudiciales llegados a su conocimiento, lo que arroja un total de \$ 8.930.362.70 m|n., contra \$ 10.134.646.83 m|n. del mismo mes del año anterior, lo que representa \$ 1.254.284.13 m|n. menos en la diferencia absoluta y un 12,3 % en la relativa.

La segunda parte abarca el número de nuevos juicios, registrándose en abril del corriente año 251 contra 323 anotados en el mismo mes de 1934. La confrontación de estas cifras indica una diferencia en menos de 72 juicios, lo que equivale al 22,2 %. La descomposición del primer total por índole de juicios es ésta: Quiebras, 123; Concursos civiles, 94; Convocatorias, 33; y Arreglos privados, 1; y la del segundo: 204, 74 y ninguno, respectivamente.

En el mes anterior, marzo de 1935, el pasivo de los quebrantos ascendió a \$ 8.399.789.02 m|n., registrándose 243 nuevos juicios.

Los guarismos consignados primeramente y sumados al de cada uno de los meses anteriores eleva el monto total del pasivo en el primer cuatrimestre de 1935 a \$ 31.936.946.02 m|n., y el de nuevos juicios a 836. Igual lapso del año precedente arrojó \$ 62.953.275.17 moneda nacional y 1.118, respectivamente.

Clasificación geográfica del pasivo de los quebrantos

ZONAS	Abril 1935 \$ m/n.	Abril 1934 \$ m/n.	Diferencia en 1935 \$ m/n.
<i>Capital Federal</i> . . .	4.842.732.69	5.372.659.29	— 529.926.60
<i>Provincias:</i>	3.943.633.51	4.651.883.03	— 708.249.52
Buenos Aires	1.539.738.43	1.849.866.23	— 310.077.80
Córdoba	1.439.513.81	806.507.36	+ 633.006.45
Corrientes	12.365.54	17.474.77	— 5.109.23
Entre Ríos	72.153.02	940.823.67	— 868.670.65
Mendoza	200.596.01	33.330.07	+ 167.265.94
San Juan	14.825.41	14.030.27	+ 795.14
San Luis	908.35	—	+ 908.35
Santa Fe	403.735.96	944.373.25	— 540.637.29
Sgo. del Estero	206.527.28	44.032.91	+ 162.494.37
Tucumán	53.219.70	1.444.50	+ 51.775.20
<i>Gobernaciones:</i>	143.996.50	160.104.51	— 16.108.01
Chaco	43.906.22	14.551.—	+ 29.355.22
La Pampa	100.090.28	136.345.04	— 36.354.76
Misiones	—	9.208.47	— 9.208.47
Totales	8.930.362.70	10.184.646.83	— 1.254.284.13

Distribución del pasivo de los quebrantos por principales actividades

ACTIVIDADES (1)	Abril 1935 \$ m/n.	Abril 1934 \$ m/n.	Diferencia en 1935 \$ m/n.
Comercio	2.064.223.52	5.451.074.41	— 3.386.850.89
Industrias Primarias	1.081.116.96	75.762.82	+ 1.005.354.14
Industrias Fabriles.	1.803.458.45	960.812.78	+ 842.645.67
Particulares (C. Ci- viles	3.978.057.37	3.647.442.12	+ 330.615.25
Servicios	1.913.39	45.533.59	— 43.620.20
Diversos	1.593.01	4.021.11	— 2.428.10
Totales	8.930.362.70	10.184.646.83	— 1.254.284.13

(1) Se advierte que en las industrias y el comercio una misma firma puede explotar productos susceptibles de varias transacciones, aun cuando se han clasificado en su actividad más importante.